

que es un sistema definitorio. De múltiples ejemplos se puede obtener análoga conclusión. Que la jurisprudencia sea un sistema de casos no quiere decir que no sea un sistema de definiciones. El juez actúa de acuerdo con un sistema lógico que se construye según un proceso que va desde la definición, en la mayor parte de los casos constituye la premisa mayor, hasta la conclusión obtenida a partir de aquella definición. La ley tenía así un carácter inductivo y recogía en cierto modo la definición coincidente. La jurisprudencia actúa desde este punto de vista como una auténtica fuente de derecho. Se ha llamado a esto un método sociológico y realmente hay algo de cierto en ello. La definición del juez lo que hace principalmente es describir el caso, comenzando por definir el concepto en cuanto concepto clásico y después concluyendo la apreciación del litigio desde la definición dada. Los libros de «cuestiones» son prácticamente un sistema metodológico desde el cual el derecho se va fijando como norma. No quiere decir esto que se trate de un método puramente inductivo, sino mejor de un sistema de integración, en el que la deducción desde la norma general va precedida de una integración de casos constructores de la norma.—E. T. G.

TERRE (François) : *Volonté et qualification*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1957 (págs. 99-124).

H. Batiffol insiste justamente sobre la amplitud de la noción de calificación. Capitant la define como determinación de la naturaleza de una relación jurídica con la finalidad de clasificarla en una de las categorías existentes en el Derecho. La operación de la calificación permite al jurista establecer el orden. Los objetos materiales, los hechos jurídicos, los actos son agrupados en los cuadros que postula una reglamentación jurídica determinada.

Se comprende, pues, que el término calificación no menciona solamente la operación en sí misma, sino también los cuadros en cuyo interior son clasificados los datos que se presentan al intérprete. En toda calificación pueden encontrarse uno varios elementos y la estructura. El elemento es la condición base que sirve de criterio diferenciador entre una u otra calificación. A veces

hasta un solo elemento, otras precisa la conjunción de varios. La estructura es el orden en que los elementos han de darse para que la calificación sea admisible.

Para examinar el papel de la voluntad en la calificación el autor estudia en qué medida la voluntad puede obrar sobre los elementos y sobre su estructura. Al primer respecto diferencia los elementos objetivos de los subjetivos, y en cuanto al segundo, se ocupa del ligamen existente entre los elementos y de la elección posible de estructura por parte de la voluntad individual.

Finalmente, en cuanto a la puesta en práctica de la calificación, analiza el principio de la neutralidad del juez y el control ejercido por el tribunal de apelación.—R. C. C.

VILLEY (Michel) : *Essor et Décadence du volontarisme juridique*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1957 (páginas 87-98).

La victoria del voluntarismo es un fenómeno moderno; su historia es apenas anterior al siglo XVI y sus triunfos tienen lugar a lo largo de la Edad Moderna. Después llegan los tiempos de su decadencia y de una reacción doctrinal frecuentemente excesiva.

La doctrina clásica de los maestros del Derecho Romano y Medieval no es el voluntarismo. Reposa sobre la convicción de que existe un orden racional. El derecho es esencialmente dado por la naturaleza. A la filosofía, a la ciencia y a la razón incumbe la misión, no de crearlo, sino de descubrirlo.

Hay un momento esencial en la historia del Derecho en la escolástica tardía de Duns Scott y Guillermo de Occam. Ellos proclamaron la preeminencia de la voluntad, su aptitud para dirigir la vida humana. En filosofía pura se les conoce con el nombre de voluntaristas. Sobre ellos se apoyaron los filósofos protestantes del derecho natural, en los que podemos seguir el progreso del contractualismo durante los siglos XVI al XVIII, hasta llegar a la posición de Rousseau y Kant, afirmador este último de la autonomía de la voluntad. También la teoría de la ley se edifica sobre las mismas premisas, como expresión de la voluntad general.

El autor atribuye el declive del volun-

tarismo a los ataques fundados sobre todo en la ciencia histórica y sociológica. Se ha criticado tanto la autonomía de la voluntad contractual como la voluntad general en cuanto presunta fuente de la ley.

No obstante, Villey auspicia una solución armónica entre las tendencias en conflicto.—R. C. C.

TAYLOR (John F. A.): *The Mask of Society: An Essay of the Foundations of Law in Civil Community*, en «The Journal of Philosophy», LIV, 17, 1957 (págs. 513-531).

Las estructuras sociales en que el hombre llegar a nacer tienen modos existenciales independientes del asentimiento de aquellos que nacen y mueren mientras que las sociedades permanecen. Incluso los renovadores están sumergidos y neutralizados en casi todas sus vivencias dentro de las relaciones prescritas socialmente. Así, la persona jurídica es algo distinto del individuo natural, tanto como un personaje dramático es diverso del actor que lo representa en las tablas. Un hombre es creación natural, pero una persona jurídica es creación del derecho. La personalidad no es una necesidad natural, sino una estructura histórica.

Los juristas distinguen entre un poder *de facto* y un poder *de iure*. El primero depende de las facultades naturales sin más. El segundo es el conjunto de facultades que la sociedad autoriza a cada uno a emplear, delimitando el área de libertad de cada persona jurídica, concediéndola cierta independencia respecto

a los demás y ciertas condiciones para poder decidir su conducta desde su propia voluntad.

El resultado de señalar jurídicamente los poderes jurídicos consiste en el equilibrio de los poderes personales dentro de la sociedad y de la sociedad misma. El poder se organiza de tal modo que aquella persona que tiene un derecho puede emplear también el poder de actualizarlo. Además, el derecho puede actuar como reconocimiento, lo cual consiste en la admisión de los efectos de un poder que no ha sido previamente investido de la cualidad jurídica de facultad ordenada o permitida. De este modo el reconocimiento convierte la conducta de hecho en conducta de derecho.

En la naturaleza no hay una distribución de poderes permanentes, tal como «deberían ser» en un código estelar. La naturaleza significa nada más que lo que «hay». Este orden *de facto* es orden natural. Para que haya equilibrio entre los poderes es necesario un ordenamiento *de iure*.

La sociedad es circunstancia humana *de facto*. Al constituirse la sociedad en comunidad política, el derecho debe organizar también su equilibrio, favoreciendo los intereses que deben ser conservados, los cuales se definen por las diversas opiniones existentes dentro de la sociedad. Pero la vigencia de hecho no coincide con la vigencia jurídica, así como la efectividad jurídica no se identifica con la autoridad jurídica. La validez jurídica no se confunde con el poder que la sostiene socialmente. Pues la habituación es otro poder más fuerte que la reflexión. De ahí la perdurabilidad de las estructuras sociales.—A. S.

F) SOCIOLOGIA GENERAL DEL DERECHO Y DE LA CULTURA

ANDERSON (Alan Ross) y MOORE (Omar Khayyam): *The Formal Analysis of Normative Concepts*, en «American Sociological Review», XXII, 1, 1957 (páginas 9-17).

Aunque la lógica matemática se ha aplicado a diversas disciplinas empíricas, tan sólo recientemente han desarrollado los lógicos sistemas de interés particular para los sociólogos. En su mayor parte se han dedicado a analizar el aspecto

descriptivo del juicio, no prestando apenas atención al aspecto prescriptivo del mismo. El objeto de este trabajo es precisamente aportar a la consideración de los sociólogos los más recientes estudios en lógica matemática que traten el aspecto prescriptivo del juicio, ya que ellos es de relevante importancia para sus investigaciones.

El sistema escogido es el de Von Wright en su *Deontic Logic*. A fin de hacer resaltar la necesidad de un análisis